



**Para contestar cite:**  
Radicado MT No.: **20101340485261**  
  
Fecha: **01-12-2010**

Bogotá,

Doctora  
**MARLENE MESA SEPULVEDA**  
Subdirectora de Atención a Víctimas de la Violencia  
Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional  
Calle 7 6 54 Piso 2  
Bogotá, D.C.

Asunto: Tránsito – Traspaso vehículos para reparación de las víctimas. Leyes 975 de 2005 y 1151 de 2007 y Resolución 4775 de 2009.

En atención a la solicitud de concepto, radicada en este Ministerio con el número 2010-321-065275-2, en relación con el traspaso de vehículos para reparación de las víctimas, al respecto, y según lo ordenado por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, rindo el siguiente:

El código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece lo relacionado con el registro de los vehículos automotores.

En materia de extinción de dominio el Congreso de la República expidió la Ley 793 del 27 de diciembre de 2002, la cual deroga la Ley 333 de 1996 y establece las reglas que rigen la extinción de dominio, disposición que fue adicionada por la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 y reglamentada parcialmente esta última en sus artículos 13 (adiciona el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 y el artículo 54 de la Ley 975 de 2005), 14 y 15, mediante el Decreto 4320 del 8 de noviembre de 2007, preceptuando qué se entiende por amenaza o deterioro e imposibilidad de administrar los bienes, para efectos de dicho decreto.

Respecto al tema objeto de consulta, esta Oficina Asesora jurídica se pronunció al respecto en Oficio No. MT- 1350 – 2- 22021 del 15 de mayo de 2006, dirigido al Dr. JUAN CARLOS VIVES MENOTTI, reiterando lo manifestado mediante el oficio MT-1350-2 3124 del 23 de enero de 2008, dirigido a su despacho, donde se expresó en los siguientes términos:



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340485261**



Fecha: **01-12-2010**

"(...)

*En el aspecto puntual de su consulta la Oficina Jurídica mediante el oficio MT- 1350 – 2-22021 del 15 de mayo de 2006, fue clara al señalar para el caso objeto de consulta que "...los organismos de tránsito para efectuar el traspaso o inscripción en el registro de los vehículos que tienen sentencia de extinción de dominio y/o comiso definitivo debidamente ejecutoriada a favor de la Nación – Agencia Presidencial para la Acción Social, no deben exigir los requisitos señalados en el acuerdo 051 de 1993 (Resolución 4775 de 2009 hoy vigente) (Formulario único Nacional – FUN, debidamente diligenciado, pago de impuestos, SOAT, licencia de tránsito etc)", nuevamente reiteramos este criterio toda vez que estamos frente a una situación excepcional que se encuentra cobijada por normas especiales sobre estupefacientes y por lo tanto es suficiente la decisión del juez que ordena la extinción del dominio del vehículo a favor de la Nación – Fondo para la Reparación de las víctimas.*

*De tal manera que el ente territorial (organismo de tránsito), como la Nación Ministerio de Transporte no pueden captar recursos por concepto de impuestos, SOAT, licencia de tránsito, FUN, etc que se causaron con anterioridad al fallo donde se declaró la extinción de dominio. Situación diferente son los derechos que se causen a partir del registro inicial del vehículo a nombre de la Nación – Fondo para la Reparación de las víctimas.*

*Significa ello que desde el acto de matricula del automotor se causan nuevamente todos los derechos relacionados con las especies venales en materia de tránsito, esto es, se debe pagar el valor correspondiente a la licencia de tránsito, SOAT, impuestos que se causen, etc.*

*En tal virtud, los organismos de tránsito en los diferentes órdenes, para inscribir la enajenación de los vehículos administrados por Acción Social, será suficiente con los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo".*

*La Ley 975 de julio 25 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", constituye una norma especial y posterior a la Ley 769 de 2002, por lo que es necesario tener en cuenta su contenido, para efectos de registrar los vehículos ante los Organismos de tránsito del país.*

*En cuanto a la consulta por usted formulada, esta oficina Asesora Jurídica considera que la normatividad existente en materia de extinción de dominio y administración y disposición de bienes (para el presente caso vehículos automotores) no es incompatible con las normas de tránsito actualmente vigentes, toda vez que se complementan y en consecuencia, serán de aplicación inmediata por parte de los Organismos de Tránsito del país, que son los entes competentes para llevar el Registro Terrestre Automotor*



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340485261**



Fecha: **01-12-2010**

dentro de su respectiva jurisdicción. Es su obligación, reportar la información a al Registro Nacional Automotor, en un término máximos de quince (15) días de conformidad con el artículo 47 de la Ley 769 de 2002. Así mismo, por expresa disposición reglamentaria se consagran los trámites que deben surtirse ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, razón por la cual, es imperioso reiterar lo manifestado por esta Oficina Asesora Jurídica en las comunicaciones antes señaladas, en el entendido que donde se cita el Acuerdo 051 de 1993, se debe tener en cuenta la Resolución 4775 de 2009, toda vez que esta última lo derogó.

Con fundamento en las consideraciones expuestas se da respuesta a su solicitud.

De usted servidor,

**PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Dr. **JORGE CARRILLO TOBOS**  
Director de Transporte y Tránsito  
Dra. **BETTY ESPERANZA HERRERA GARCÍA.**  
Subdirectora de Tránsito (E)